

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-638/2015.

RECORRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: IVÁN
CUAUHTÉMOC MARTÍNEZ
GONZÁLEZ Y JUAN CARLOS
LÓPEZ PENAGOS

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de
dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de
reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-638/2015**,
interpuesto por Carlos Fabián Núñez Aldaco, que se ostenta
como representante de Movimiento Ciudadano, en contra de
la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de
la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción
Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, a fin de
controvertir la resolución dictada en los juicios de revisión
constitucional electoral, identificados con la clave SM-JRC-

267/2015, SM-JRC-268/2015, SM-JRC-269/2015 y SM-JRC-270/2015, Acumulados, y

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes.- De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio del año en curso, tuvieron lugar los comicios en el estado de Querétaro para elegir a los integrantes del congreso de esa entidad federativa, entre ellos, al representante del distrito IV.

2. Resultados. El nueve de junio siguiente, el 04 consejo distrital del Instituto Electoral del Estado de Querétaro contabilizó la votación respectiva, obteniendo las cifras que se muestran enseguida:

DISTRITO													TOTAL
IV													TOTAL
Votos	<u>25,719</u>	22,274	2,803	1,713	994	1,575	1,831	5,475	1,559	965	106	3,428	68,442
%	37.57	32.54	4.09	2.50	1.45	2.30	2.67	7.99	2.27	1.41	0.15	5.01	100

Asimismo, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la fórmula ganadora, postulada por el Partido Acción Nacional.

Cabe destacar, que en la mencionada sesión de cómputo distrital el Partido Revolucionario Institucional solicitó, en diversos momentos, el recuento de los sufragios, sin que ello le fuera concedido.

3. Recurso local de apelación (resolución interlocutoria dictada en el expediente TEEQ-RAP-99/2015). En desacuerdo con lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación local, para que conociera del asunto el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Dentro de las peticiones del partido actor se encontraba el **recuento parcial** de votos en sede jurisdiccional.

El doce de agosto de dos mil quince, el señalado Tribunal Electoral del Estado de Querétaro **emitió sentencia interlocutoria en la que decretó la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado y ordenó la realización de esa diligencia**, respecto a **ciento ocho casillas**, de un total de doscientas veintidós. Tal determinación fue la que se impugnó ante la Sala Regional Monterrey.

4. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SM-267/2015 (Sentencia reclamada). En contra de lo anterior, los Partidos Acción Nacional, MORENA, Encuentro Social y

Partido Verde Ecologista de México impugnaron tal sentencia incidental ante la Sala Regional Monterrey, para lo cual, promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral.

El primero de septiembre de dos mil quince, se resolvieron de forma acumulada los aludidos medios de impugnación mediante la resolución identificada con la clave SM-JRC-267/2015, SM-JRC-268/2015, SM-JRC-269/2015 y SM-JRC-270/2015 acumulados, en la cual se determinó lo siguiente:

***“PRIMERO.** Se acumulan los expedientes SM-JRC-268/2015, SM-JRC-269/2015 y SM-JRC-270/2015 al diverso SM-JRC-267/2015, por ser éste el primero que se recibió y registró en esta sala, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.*

SEGUNDO.** Se **revoca la resolución interlocutoria combatida** y, en consecuencia, **se dejan sin efectos todas las actuaciones posteriores que se hayan emitido en acatamiento o derivadas de la misma, en términos de lo señalado en el apartado de “efectos” de esta ejecutoria.

II. Recurso de reconsideración. El cuatro de septiembre de dos mil quince, Movimiento Ciudadano, interpuso directamente ante la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, el presente recurso de reconsideración.

Derivado de lo anterior, mediante el acuerdo respectivo, se requirió a la Sala Regional Monterrey, a fin de que diera trámite a la demanda conforme a lo establecido en el artículo 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; igualmente, se determinó que remitiera las constancias respectivas y, en su caso, los escritos de terceros interesados que se presentaran.

III. Turno. En ese proveído, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente con la clave **SUP-REC-638/2015**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El referido acuerdo fue cumplimentado mediante oficio signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

IV. Ampliación de demanda. El veinte de septiembre del año en curso, el Partido Movimiento Ciudadano presentó escrito de ampliación de demanda.

V. Segunda ampliación de demanda. El veintidós de septiembre del año en curso, el instituto político recurrente presentó nuevamente escrito de ampliación de demanda, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4º y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral precisado en el preámbulo de esta sentencia.

SEGUNDO. Ampliaciones de demanda. Como ha quedado precisado en los antecedentes de esta ejecutoria, los actores acudieron a ampliar la demanda en dos ocasiones, lo cual se acuerda en los siguientes términos:

Esta Sala Superior ha emitido las jurisprudencias localizables con los rubros:

"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR."⁴

⁴ Jurisprudencia publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 130 y 132.

" AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)".⁵

⁵ Jurisprudencia publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 133 a 135.

Conforme a estos criterios, la ampliación de demanda debe ser admitida cuando concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de hechos supervenientes.
2. Cuando la ampliación se refiera a hechos que se desconocían al presentar la demanda.

3. Que se promueva dentro del plazo de cuatro días señalado por la ley, contados a partir de la notificación o de que se tenga conocimiento de los actos.

Como se observa, de los escritos de ampliación a la demanda se presentaron una vez fenecido el plazo para impugnar la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey en los juicios de revisión constitucional electoral, identificados con la clave SM-JRC-267/2015, SM-JRC-268/2015, SM-JRC-269/2015 y SM-JRC-270/2015, acumulados, sin que en los recursos en cuestión se haga referencia a hechos supervinientes o desconocidos por el recurrente, dado que en los libelos de mérito, los recurrentes reiteran los agravios expresados para controvertir la sentencia de veinticuatro de agosto del presente año, cuyos datos de identificación son TEEQ-RAP-81/2015, TEEQ-RAP-99/2015, TEEQ-RAP-114/2015 y TEEQ-RAP-115/2015 acumulados; esto es, las determinaciones que constituyeron los actos reclamados en los juicios constitucional electoral que ahora se combaten.

En estas condiciones, al no darse los supuestos antes precisados, resultan improcedentes los escritos de ampliación de las demandas formuladas por los recurrentes.

TERCERO. Improcedencia del recurso. Esta Sala Superior considera que la demanda origen del presente medio de impugnación se debe desechar de plano, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la invocada ley procesal electoral federal, en el sentido de que el juicio ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.

En efecto, el citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral estatuye que procede el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de

impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Como se puede advertir, en tal disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia

jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre

que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

En este sentido, en la jurisprudencia transcrita se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

En el caso, Movimiento Ciudadano combate la sentencia emitida de la Sala Regional Monterrey pronunciada en los juicios de revisión constitucional electoral, identificados con la clave de expediente SM-JRC-267/2015, SM-JRC-268/2015, SM-JRC-269/2015 y SM-JRC-270/2015 acumulados, al estimar sustancialmente, que en la resolución controvertida debían tomarse en cuenta los votos que obtuvo, derivado del nuevo escrutinio y cómputo que en sede jurisdiccional se ordenó en la sentencia interlocutoria emitida por el Tribunal Electoral de Querétaro, debido a que de ella emanaron documentales públicas, cuyo valor no había sido objetado.

Por tanto, considera que lo procedente es que se contabilicen a su favor los votos que obtuvo como consecuencia del recuento de sufragios que se realizó en sede jurisdiccional, a fin de que pueda alcanzar el porcentaje

de votación necesario para conservar su registro como partido político en la entidad.

Es de mencionarse, que en el expediente citado al rubro, se controvierte el fallo dictado por la Sala Regional Monterrey en los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los partidos políticos Acción Nacional, MORENA, Encuentro Social y Verde Ecologista de México, quienes cuestionaron la legalidad de la diversa resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que se dictó en el incidente sobre la procedencia de nuevo escrutinio y cómputo, la cual, entre otros aspectos, ordenó la realización del recuento de la votación recibida en ciento ocho casillas, de un total de doscientas veintidós que fueron instaladas en el distrito electoral IV, correspondientes a la elección de diputado local en esa entidad federativa.

La pretensión fundamental del recurrente es que se revoque la sentencia emitida por la Sala responsable relacionada con la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, con la finalidad de que sean tomados en cuenta los votos que obtuvo el instituto político promovente, derivado del mencionado recuento de sufragios.

En el caso, se advierte que durante la sustanciación de las sentencia de juicio de revisión constitucional electoral de

veinticuatro de agosto del año en curso, el Tribunal local dictó sentencia en los recursos de apelación TEEQ-RAP-81/2015, TEEQ-RAP-99/2015, TEEQ-RAP-114/2015 y TEEQ-RAP-115/2015 acumulados.

En la precitada resolución señaló que dentro de las diferentes actas circunstanciadas de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo que se llevó a cabo en sede jurisdiccional, se encontraron indicios que revelaron diversas irregularidades en la preservación de la integridad de los paquetes electorales materia de recuento, cuestión que impedía tener seguridad acerca de que correspondieran los resultados emanados de la expresión de la voluntad popular en las urnas el día de la jornada electoral, en virtud de que la autoridad electoral administrativa, como responsable de resguardar la seguridad de los paquetes electorales, no aseguró una cadena de custodia que garantizara la inalterabilidad de los paquetes electorales.

Igualmente, el tribunal local señaló que había quedado acreditado que en las bolsas de votos válidos así como las que contienen votos nulos estaban abiertas, y que en las primeras se encontraron votos válidos en favor de Movimiento Ciudadano, de los cuales se objetaron un total de ciento sesenta y dos boletas por diversos partidos políticos; aunado a que por regla general no había votos válidos a favor de otros partidos políticos en las aludidas bolsas.

Además, el tribunal local razonó que en diversas casillas existió una disminución de la totalidad de los votos nulos, en contraste con el aumento en los sufragios computados solamente en favor del instituto político ahora recurrente.

En virtud de lo anterior, el tribunal estatal decidió lo siguiente:

“(…)

*SEGUNDO. Se quedan **sin efectos, los resultados obtenidos de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo** ordenada (sic) en la sentencia interlocutoria dentro del expediente identificado con la clave TEEQ-RAP-99/2015*

(…)”

Tal sentencia fue controvertida por los partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, cuyos medios de impugnación fueron resueltos por la Sala Regional Monterrey el dieciocho de septiembre del presente año, en los expedientes identificados con la clave SM-JRC-295/2015 y SM-JRC-296/2015 acumulados.

En esa sentencia, la mencionada Sala Regional confirmó el precitado fallo emitido en la instancia local al estimar que eran ineficaces los agravios que cuestionaban la resolución en torno a la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación que se analiza, es improcedente, porque ha quedado sin materia, derivado de que se actualizó un cambio de situación jurídica, toda vez que, según se puso en relieve, el dieciocho de septiembre del año en curso, la Sala Regional Monterrey resolvió los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-295/2015 y SM-JRC-296/2015.

En efecto, en esa resolución la supracitada Sala Regional consideró que lo procedente era confirmar la sentencia definitiva emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, el veinticuatro de agosto del año en curso, en la que se determinó, por una parte *“dejar sin efectos los resultados de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo ordenada en la sentencia interlocutoria”*, por otra, declarar la nulidad de votación recibida en cinco casillas y, por ende, modificó los resultados del cómputo distrital; asimismo, al no existir cambio de ganador confirmó la constancia expedida a la fórmula ganadora integrada por los candidatos del Partido Acción Nacional y la declaración de validez de la elección.

Por tanto, en virtud de que la Sala responsable ha dictado la resolución de fondo en la cual confirmó la declaración de validez de la elección efectuada en el distrito 04, en el Estado de Querétaro, y determinó entre otras cuestiones, uniformar la decisión de dejar sin efectos los resultados de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, ello hace evidente que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, dado que

existe un cambio de situación jurídica derivado de la resolución emitida en los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-295/2015 y SM-JRC-296/2015 Acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la parte recurrente y a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León, así como al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO